

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente 2008-0806-TRA-PI

Oposición a inscripción de marca “AVRIL”

TEXTILES JORDA S.A., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen número 10978-07)

Marcas y otros signos

VOTO No 327-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las doce horas con diez minutos del treinta de marzo del dos mil nueve.

Recurso de apelación presentado por el Licenciado **Luis Carlos Gómez Robleto**, mayor, soltero, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-seiscientos noventa y cuatro, doscientos cincuenta y tres, mayor, soltero, abogado, vecino de San José, en su condición de apoderado especial de la empresa **TEXTILES JORDA SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-cuatrocientos catorce mil cuatrocientos sesenta y cinco, con establecimiento industrial y comercila en San Miguel de Naranjo, trescientos metros al este del Estadio San Miguel de Alajuela-Costa Rica, América Central, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas, dos minutos, cuarenta y cuatro segundos del treinta de mayo del dos mil ocho.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito de fecha trece de agosto del dos mil siete, el Licenciado Luis Carlos Gómez Robleto, en la condición y calidades indicadas, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial, la inscripción de la marca de fábrica y comercio “**AVRIL**”, en clase

para proteger y distinguir en **clase 25** de la Clasificación Internacional de Niza, para proteger y distinguir, vestuario, ropa interior, ropa casual, ropa de vestir, ropa para dormir, ropa deportiva y para hacer ejercicio, ropa de playa, todo para hombres, mujeres y niños, camisas, blusas, camisetas, T Shirts, Tops, Faldas, pantalones, culottes, vestidos, suéteres, jackets, sacos, chaquetas, chalecos y abrigos, sudaderas, jackets, shorts, faldas, buzos o pantalones para jogging, culottes, sueteres, sombreros, gorras, pañuelos, para hombres, mujeres y niños, calcetas, calcetines, leotardos, medias, panty hose, lycras, suspensorios, zapatos, calzado de vestir, casual, deportivo para hombres, mujeres y niños, camiones y pijamas

.

SEGUNDO. Mediante resolución de las quince horas, cincuenta y tres minutos del cinco de octubre del dos mil siete, el Registro de la Propiedad Industrial le previno al solicitante la presentación de un poder que lo acredite como representante de la empresa **TEXTILES JORDA SOCIEDAD ANÓNIMA** otorgándole un plazo de quince días contados a partir de la notificación de la resolución indicada, a efecto de que procediera a presentar la respectiva acreditación, so pena de tenerse por desistida la solicitud y archivar las diligencias en el caso de no cumplir con lo prevenido.

TERCERO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las quince horas, catorce minutos, del dieciocho de febrero del dos mil ocho, decretó que el Licenciado Luis Carlos Gómez Robleto carece de capacidad procesal al momento de interponer la solicitud, ello, de conformidad con el artículo 103 del Código Procesal Civil, y artículo 09 y 82 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y artículo 4 de su Reglamento, por considerar que el poder aportado por éste fue otorgado en fecha 06 de diciembre del 2007, teniendo por no contestada la prevención visible a folio ocho del expediente.

CUARTO. Que la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, en resolución de las nueve horas, dos minutos, cuarenta y cuatro segundos del treinta de mayo del dos mil ocho, declaró el abandono de la solicitud de inscripción de la marca “**AVRIL**” en **clase 25** de la Clasificación Internacional, presentada por el Licenciado Luis Carlos Gómez Robleto, en su condición de apoderado especial de la empresa referida y en consecuencia ordenó el archivo del expediente.

QUINTO. Que inconforme con la solicitada resolución el Licenciado Luis Carlos Gómez Robleto, en representación de la empresa solicitante y apelante, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el trece de junio del dos mil ocho, interpuso recurso de revocatoria con apelación, siendo, que el Registro mediante resolución de las nueve horas, veintisiete minutos, veintisiete segundos del ocho de setiembre del dos mil ocho, declaró sin lugar el recuso de revocatoria y admitió la apelación.

SEXTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Durán Abarca, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO: EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Como tal se enlista el siguiente:

1- Que el Licenciado Luis Carlos Gómez Robleto de calidades conocidas, es apoderado especial de la empresa TEXTILES JORDA SOCIEDAD ANÓNIMA (Ver folio 33 frente y vuelto).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos de esta naturaleza de importancia que considerar para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las quince horas, cincuenta y tres minutos del cinco de octubre del dos mil siete, le solicita al representante de la empresa solicitante de la marca de fábrica y comercio “**AVRIL**”, en **clase 25** de la Clasificación Internacional de Niza, aportar un poder general, generalísimo o especial otorgado en escritura pública, cumpliendo para ello con una serie de requisitos, en tal atención el Licenciado Luis Carlos Gómez Robleto por escrito presentado en fecha siete de diciembre del dos mil siete, aporta testimonio de la escritura número noventa y seis, otorgada ante el notario público Mario José Fonseca Solera, por la cual los señores Gerardo Montero Solórzano y Dawer Mortero Hernández, en su condición de apoderados generalísimos sin límite de suma de la empresa TEXTILES JORDA SOCIEDAD ANÓNIMA otorgan poder especial a favor del Licenciado Luis Carlos Gómez Robleto. Consta en autos tal escritura (folio 10 frente y vuelto), siendo, que el Registro una vez analizado el documento, mediante resolución de las quince horas, catorce minutos, del dieciocho de febrero del dos mil ocho, deja establecido, que el poder otorgado a favor del Licenciado Gómez Robleto es de fecha **6 de diciembre del 2007**, y que por ese motivo carece de legitimación en el momento de interponer la solicitud de registro de la marca de fábrica y de comercio “**AVRIL**”, en **clase 25** de la Clasificación Internacional de Niza, de conformidad con el artículo 103 del Código Procesal Civil, artículo 09, 82 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, y el artículo 4 de su Reglamento, ocurriendo, que en virtud de lo anterior, el Registro mediante resolución de las nueve horas, veintisiete minutos, veintisiete segundos del ocho de

setiembre del dos mil ocho, declaró el abandono de dicha solicitud y decretó el archivo del expediente.

CUARTO. CAPACIDAD PROCESAL DEL REPRESENTANTE DE LA EMPRESA SOLICITANTE AL MOMENTO DE PRESENTAR LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE FÁBRICA Y COMERCIO “AVRIL”. En el caso de análisis, y en razón, de que este Tribunal se rige o bien da cabida al saneamiento, mediante resolución dictada a las catorce horas, del nueve de diciembre del dos mil ocho, le solicitó al Licenciado Luis Carlos Gómez Robleto, indicar si en fecha trece de agosto del dos mil siete (sea la fecha en que presentó la solicitud de inscripción), estaba legitimado para actuar en representación de la empresa **TEXTILES JORDA SOCIEDAD ANÓNIMA**, siendo, que éste en atención de la prevención referida, mediante escrito de fecha dieciocho de diciembre del dos mil ocho, aporta testimonio de la escritura número treinta y siete, otorgada ante el notario público Mario José Fonseca Solera, por la cual los señores Gerardo Montero Solórzano y Dáwiler Mortero Hernández, en su condición de apoderados generalísimos sin límite de suma de la empresa en mención, otorgan poder especial a favor del Licenciado Luis Carlos Gómez Robleto, comprobándose, que ese poder fue conferido el **2 de mayo del 2007**, es decir, en fecha anterior a la presentación de la solicitud, de ahí, que el mismo está legitimado para actuar en representación de la empresa solicitante y apelante, por lo que para esta Instancia se ha subsanado correctamente el defecto de la capacidad procesal, lo que da cabida a seguir conociendo por parte del Registro de la solicitud de inscripción de la marca “AVRIL” en **clase 25** de la Clasificación Internacional presentada por el Licenciado, Gómez Robleto en representación de la empresa **TEXTILES JORDA SOCIEDAD ANÓNIMA**.

Como consecuencia de lo anterior, lo procedente es revocar la resolución impugnada, no por las razones expuestas por la apelante sino por las razones dichas por este Tribunal, para ordenar en su lugar la continuación del trámite correspondiente de la solicitud de

inscripción de la marca de fábrica y comercio “**AVRIL**” en **clase 25** de la Clasificación Internacional de Niza

Conforme a lo anterior, resulta necesario señalar, que la política de saneamiento seguida por este Tribunal se ha fundamentado en los principios de verdad real, in dubio pro actione, celeridad, economía procesal, conservar los actos realizados por la Administración que no causen una nulidad absoluta y que son principios aplicables que favorecen al administrado y desarrollo del proceso, según lo estipulado por los artículos 22 de la Ley de Observancia de los Derechos de Propiedad Industrial; 4, 10, 168, 181, 223, 224, 225 de la Ley General de la Administración Pública; 315 del Código Procesal Civil, éste último por remisión del artículo 229.2 de la Ley General citada y artículo 1 de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público.

QUINTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE. Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, encuentra este Tribunal que al cumplirse con el requisito de la capacidad procesal, y en observancia de los principios de verdad real, indubio pro actione, conservación de los actos realizados por la Administración, que favorecen al administrado, lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Luis Carlos Gómez Robleto, en su condición de apoderado especial de la empresa **TEXTILES JORDA SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas, dos minutos, cuarenta y cuatro segundos del treinta de mayo del dos mil ocho, la que en este acto se revoca no por las razones expuestas por la apelante, sino por los razones dichas por este Tribunal, para ordenar en su lugar la continuación del trámite correspondiente de la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “**AVRIL**” en **clase 25** de la Clasificación Internacional de Niza.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Luis Carlos Gómez Robleto, en su condición de apoderado especial de la empresa **TEXTILES JORDA SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas, dos minutos, cuarenta y cuatro segundos del treinta de mayo del dos mil ocho, la que en este acto se revoca no por las razones expuestas por la apelante, sino por los razones dichas por este Tribunal, para ordenar en su lugar la continuación del trámite correspondiente de la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “**AVRIL**” en **clase 25** de la Clasificación Internacional de Niza, por quedar acreditada la capacidad procesal. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Dr, Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Descriptores

Requisitos de inscripción de la marca

TG. Solicitud de inscripción de la marca

TNR. 00.42.05